

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitucion ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicacion en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la organica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposicion provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podria menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicacion de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorizacion es de suyo espionosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando éste se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de accion de sus atribuciones, le hace deear por el contrario los límites más estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideracion, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aqui mayor fuerza, ya se atiende á la indole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta la organizacion de uno de sus altos poderes del Estado, ya se mire á la excepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razon para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley

constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles, la dificultad aumenta siempre á medida que la resolucion se aplaza.

El tenor de la disposicion constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intencion que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de accion que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado tambien se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciacion del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicacion de los preceptos definitivos de la Constitucion en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustar su accion fuera de aquel límite durante el período de transicion que la disposicion misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciacion más ó ménos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la indole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitucion como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorizacion provisional atañe, son:

1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.º La intervencion necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslacion y destitucion de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitucion, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Y 3.º La determinacion precisa por la ley organica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitucion de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas

garantías es de imposible aplicacion por el momento, y que por lo tanto la disposicion transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transicion. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un sólo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de áridos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organizacion las formas, los programas y los plazos del exámen, y la composicion de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicacion de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes despues de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil circunstancias no ménos esenciales: dificultades todas cuya acertada solucion requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacíos inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administracion de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que tambien le alcanzan; aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendria talvez á producirse el efecto de hacer de la administracion de justicia una institucion aristocrática solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarían al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarían barrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolucion de Setiembre y sancionados por la Constitucion, que son hoy, y lie en que ser

en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, so pena de extincion y muerte para todo lo que con esta revolucion aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe incuestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley organica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicacion inmediata, si no en todo, en la parte á lo menos mas esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervencion del Consejo de Estado, con las limitaciones que se esplicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicacion de la ley organica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes toca plantear en su dia, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la accion arbitraria del Poder Ejecutivo con relacion al judicial en su actual organizacion, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicacion de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el orden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicacion sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado tambien por la necesidad

de proveer á las exigencias del servicio público en la provision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorización que le ha confiado la disposición transitoria de la Constitución hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nación no puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervencion del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposición del art. 1.º del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demas individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el reino la administracion mas activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organizacion judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal seria tanto como impossibilitarlos por algun tiempo cuando menos y paralizar mientras tanto en muchos casos la accion constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendria que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia mas ó menos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crears de súbito. Mientras tanto lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la accion del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por los cuales al mismo tiempo que se conserva la libertad de accion que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema, obligándole á publicar en la *Gaceta* con cada nombramiento ó ascenso la exposicion de los títulos que lo legitimen en el agraciado, segun deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Porque la libertad de accion en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la eleccion de los nombrados. Desde 1858

han regido en este punto limitaciones mas ó menos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 15 de Diciembre de 1867. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos extraños á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la Magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demas circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren explicacion.

Pero si la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien óbia, la disposición del art. 8.º; que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá hay algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la Magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posicion oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco mas de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparacion los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitucion de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una accion constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administracion de justicia, que en su actual organizacion no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provision de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo exámen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provision de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdiccion de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remocion excepcional. Fuera del caso en que la destitucion es efecto de una condena en sentencia ejecutoria de

Tribunal competente, el art. 95 de la Constitución ha equiparado con ella la traslacion del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que se traspasaron las facultades arbitrarias é inmotivadas de Magistrados y Jueces puede ser de medio hipócrita para salvar la apariencia de una destitucion injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de ataraja independencia judicial con una vejacion arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciacion de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos para la destitucion; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su art. 9.º las únicas causas en que puede fundarse la separacion del Juez. A ellas habrá de atenderse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificacion de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposicion de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslacion cuyas causas de mil modos variables con relacion á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor segun las circunstancias podrá proponer la traslacion que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirle el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero sí podrá serlo la determinacion del límite extremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciacion prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior por la indole de las respectivas funciones y á este concepto está ajustada la disposición del artículo 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaracion que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é indeclinable de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determinó, con nuevas formas y garantías de provision y conservacion, el carácter especial de los destinos de la administracion de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilacion

con aquellos cargos de cualquier otra que no tengan directa y exclusivamente la alta mision de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores han sido siempre, y con razon, motivo del que suscribe, muy mal recibidas de los Tribunales, y en mucho modo en su organizacion. El artículo que se refiere al ascenso y a la traslacion no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aquí especial mencion. El art. 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales bajo su responsabilidad dar posesion á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicacion inmediata de esta disposición constitucional en la actual organizacion judicial podría dar neasion á conflictos que solamente podrán prevenir las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligacion de los Tribunales á suspender en su caso la posesion, consultando al Gobierno sus motivos y definiendo al Consejo de Ministros la decision definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposición constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, Señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Marín de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujecion á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujecion á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ó orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la *Gaceta* una sucinta indicacion de los méritos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser propuestos ex-Ministros de

la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejo de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Ministros del mismo durante dos años ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de Justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes; Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demas por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesión en Tribunales superiores por más de 20, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, sólo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán también ser nombrados Abogados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesión en Tribunales superiores por más de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 10 años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio en cualquiera Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los exantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido, después hasta la fecha de este decreto, destinos del Gobierno, excepto los que se ganan por oposición ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena afflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa.

1.º Haber sufrido tres veces por lo ménos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infracción del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo ántes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administración de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administración de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación en el Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los Magistrados ó Jueces cuando vieran que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decisión será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano, El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Según me participa el Sr. Alcalde de Puente de Vallepero se ha fugado de la casa de D. Manuel Macho, vecino de dicha villa, su hijo Jesus, de estado soltero y de 34 años de edad, en com-

pañía de Cipriano López, casado con María Ramos Morrondo, habiendo dejado abandonados su mujer ó hijos, y llevándose consigo las herramientas de su oficio de herrero y otras varios efectos.

Las autoridades de los pueblos de esta provincia procederán á la averiguación del paradero de dichas personas.

Palencia 7 de Julio de 1869.—El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

Circular núm. 2.

En el día 29 de Junio último se recogió una caballería en Paredes de Monte, arrabal de esta ciudad, la cual apareció desmandada, se halla depositada en la casa de Calisto Martín, vecino de dicho arrabal.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que, llegando á conocimiento del dueño se presente á recoger dicha caballería, cuyas señas á continuación se expresan.

Palencia 7 de Julio de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Señas de la caballería.

Una yegua de 6 y media cuartas de alzada, pelo negro, con tres lunares en los costillares, crin corta, tiene cabezon.

Circular núm. 3.

Según me participa el Sr. Alcalde de Uruña, provincia de Valladolid, han sido robadas á D. Cleto Morau, vecino de dicha villa, dos caballerías mayores, ignorándose los autores del robo; solo si se sospecha hayan sido unos gitanos por haber pasado por el término donde estas se hallaban, con dirección á la ciudad de Toro.

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías y de los sujetos en cuyo poder se encuentren.

Palencia 7 de Julio de 1869.—El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

Señas de las caballerías

Una mula de 7 años, de 7 cuartas y 3 dedos; pelo castaño, bragada y voci-blanca, ancha de pechos; tiene una palera ó rozadura de pelo encima de la cadera izquierda.

Un caballo de 8 años, pelo negro, 7 cuartas y un dedo de alzada, labrado á fuego en el corbejon izquierdo.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dió lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 del mes próximo pasado me dió lo siguiente:—Excelentísimo Señor: Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y

Brigadieres empleados, de cuartel y exentos del servicio, así como los Jefes Oficiales en situación activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y Oficiales que se hallan retirados; y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º—Todos los Jefes y Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados prestarán el juramento á la Constitución con las formalidades prevenidas en la orden circular de 9 del actual, ante la autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes Generales dispondrán con la anticipación oportuna se fije el día y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa-habitación de la autoridad militar.—2.º—La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.—3.º—En los puntos en que no hubiese autoridad militar, tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á menos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la autoridad militar mas inmediata.—4.º—Las autoridades militares y los Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.—5.º—El juramento á la Constitución por las expresadas clases, deberá verificarse el mismo día en todos los puntos de cada distrito militar.—6.º—Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero, prestarán el juramento ante los representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentren, y si no lo hubiere ante el del mas inmediato, debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitan General del distrito donde tengan fijada su residencia en la Península en el término de veinte días á contar desde la fecha de esta orden. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo verificarse el acto el día 25 del actual en todos los puntos de esa provincia donde existan individuos de la citada clase y formándose en cada uno relacion de los que presten el juramento en la forma que previene el art. 4.º y cuyas actas recogerá V. S. y me remitirá oportunamente despues que todas se hallen reunidas.—Al mismo tiempo se servirá V. S. manifestarme las causas porque no presten juramento los que dejen de hacerlo como así mismo me manifestará si ha quedado algun individuo de las clases activas que no lo haya hecho.

En su consecuencia y para que tengan el debido cumplimiento las disposiciones insertas, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán pasar los avisos oportunos á los Jefes y Oficiales retirados existentes en sus distritos municipales para que asistan ante ellos á prestar el juramento de que se hace mérito el espresado día 25 del corriente á la hora que tengan por conveniente designarles; ó bien se presenten en esta capital á mi autoridad al mismo fin á una hora de la tarde en que le tomare á las residentes en la misma en mi casa-alojamiento fonda del Sr.

glo, debiendo los referidos Sres. Alcaldes usar de la siguiente fórmula: «Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitución de la Monarquía española decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 1869.» A lo que los Jefes y Oficiales responderán: «Si juramos.» Y la Autoridad dirá: «Si así lo hicieros. Dios y la patria os lo premien y sino os lo demanden.» Desu resultadose estenderá en papel de oficio el acta mencionada que será firmada por el Secretario del Ayuntamiento y visada del Sr. Alcalde con el sello de aquel, en cuyo documento se harán constar nominalmente los concurrentes con espresion de sus empleos y seguidamente los que no han asistido á la jura, manifestando las causas que se lo han impedido; procurando las antedichas autoridades remitirlo á la mia á la posible brevedad.

Palencia 8 de Julio de 1869.—El Coronel Comandante militar, Rafael Serrano.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo de procederse por la Caja de esta provincia al pago de cupones de bonos del Tesoro y el de intereses equivalentes á aquellos, de los resguardos interinos á talon aun no cangeados por bonos, que se emitieren á consecuencia de la suscripcion decretada en 28 de Octubre de 1868, los tenedores de una y otra clase, podrán acudir á esta Administracion desde el día de la fecha á recoger las facturas con que han de ser presentados, los cuales les serán satisfechos despues de reconocidos por la Direccion general del Tesoro.

Palencia 9 de Julio de 1869.—Rafael del Val.

Repartimientos y matriculas.

Próximo el día en que ha de empezar la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del año económico cuyo ejercicio ahora empieza, y no pudiendo demorarse por mas tiempo la aprobacion de los repartimientos de territorial y las matriculas del subsidio industrial y de comercio y de caballerías y carruajes que con repeticion se tienen pedidas, la Administracion recuerda por última vez este apremiante servicio en la confianza de que han de apresurarse los pueblos morosos á cumplirlo; en la firme y segura inteligencia de que los que no lo hagan dentro de un brevísimo número de dias, además de quedar responsables los individuos de Ayuntamiento á satisfacer de su peculio el importe del primer trimestre, se enviará á su costa un planton de apremio hasta que verifiquen la presentacion de los repartimientos y matriculas, medidas ambas que aunque repugnen el carácter tolerante y siempre conciliador de esta dependencia, se hacen de necesaria aunque dolorosa aplicacion, cuando como ahora acontece, se desatienden toda clase de avisos y pasos conciliatorios.

Palencia 7 de Julio de 1869.—El Administrador Económico, Rafael del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Dn Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á las fincas y muebles que á continuacion se espresan de la propiedad de Saturnino Lopez, vecino de la villa de Dueñas, retasadas en la cantidad que en las mismas aparece, las cuales se sacan á pública subasta que tendrá efecto el día veintiseis del corriente mes de Julio y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, segun lo acordado en auto de este día en el expediente ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. Pedro Casado en nombre de Manuel Asenjo Pastor, vecino de esta ciudad, contra dicho Saturnino Lopez Ramos y Tomas Ramos Pinacho sobre pago de doscientos veinticuatro escudos de principal, costas causadas y que se causen, acudan á dicha sala de Audiencia y hora mencionada y se les admitirá las posturas que hiciesen siendo arregladas á derecho.

Dado en Palencia á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Relacion de la finca y muebles á que se refiere el anterior edicto.

Una casa en la calle de Puente Leon de la villa de Dueñas, número dos, que tiene dos pisos, y linda en la actualidad por la derecha entrando en ella con casa y lagar de José García Calzada, izquierda otra de Mariano Amigo y espalda otra de Genaro Peñalva: se halla libre de toda carga y ha sido retasada en la cantidad de cuatrocientos cincuenta escudos.

Un carro viejo que fué carro-mato, retasado en diez y seis escudos.

Y una mesa de metro y medio de larga por medio de ancha, con dos cajones, madera de pino, en buen uso; retasada en dos escudos y cuatrocientas milésimas.

Dichos bienes son los que serán subastados cual queda anunciado. Y para que conste remitiéndome al expediente firmo la presente en Palencia á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Cayetano Lobo.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á los acreedores á los bienes de Don Ignacio Pelaez, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen sus créditos; con apercibimiento de que pasado les parará perjuicio.

Dado en Palencia á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Julian Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Marcos Diez, segundo Alcalde constitucional en funciones de Alcalde de esta ciudad.

Hago saber que en la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento para el impuesto personal correspondiente á esta ciudad, creado en sustitucion de la contribucion de consumos por decreto de 12 de Octubre de 1868.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de 15 dias se presenten por escrito en dicha Secretaria, por los comprendidos en él, las reclamaciones que crean oportunas á fin de que puedan ser resueltas por la Junta de Jurados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 30 de la Instruccion provisional para la recaudacion del citado impuesto.

Palencia 4 de Julio de 1869.—Marcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo, y ganaderia de esta villa, para el presente año económico de 1869 á 70, se pone de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias desde la fecha de este anuncio, con el objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de todas las operaciones de la derrama, y dirigir las reclamaciones que contra él crean oportunas, durante dicho término las que serán presentadas por los contribuyentes.

Becerril de Campos 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Gonzalez.

Próximo á terminar el arriendo de la pesca del prado de la charca titulada Redondo de los propios de esta villa; por acuerdo de la corporacion municipal de esta villa, se saca á pública subasta en arriendo la espresada pesca por término de... años, justipreciada en setenta y cinco escudos cien milésimas, habiendo de celebrarse dicho arriendo el día veintisiete del mes actual, á la hora de las once de su mañana en el portal de la Casa Consistorial, en favor del que mejor proposiciones hiciere, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Becerril de Campos 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, por el término de ocho dias, desde la fecha de este anuncio con el fin de que los contribuyentes en el inscritos puedan enterarse de

todas las operaciones de la derrama y dirigir las reclamaciones que contra él crean oportunas durante dicho término, las que serán presentadas por los contribuyentes en la referida Secretaria.

Fuente-andrino 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Leon Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

D. Santiago Cuadrado, Alcalde de esta villa de Villasarracino.

Hago saber: que habiéndose aumentado de esta villa, Casiano Sanchez Sanchez, quinto por el cupo de la misma; con el número 1.º é ignorándose su paradero, se hace público por medio del presente edicto, rogando á los Señores Alcaldes y demás autoridades que tengan conocimiento de la residencia del citado mozo, le pongan á mi disposicion, para que pueda ser entregado en la Capital de provincia en el día nueve del mes actual.

Villasarracino dos de Julio de 1869.—El Alcalde, Santiago Cuadrado.—Por su mandado, Valentin Sanchez, Secretario.

Señas.

Ej. 20 años, estatura un metro, ... milímetros, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color trigueño.

Circular núm. 4.

D. Pedro María Angulo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pablo Cruz, Don Pedro Lacorzana, D. José Miguel y D. Leopoldo Briones se ha instruido en este Gobierno expediente en solicitud de que se conceda al Ingeniero de Montes que fué de esta provincia D. Pedro Mateo Sagastá la cruz de primera clase de 1.ª orden civil de Beneficencia por los servicios prestados y mérito contraído en Agosto de 1860 con motivo del incendio ocurrido en el monte de Levanza, distrito municipal de San Salvador de Cantamudá.

Y como dicho expediente se ha seguido por todos los trámites legales resultando confirmados los servicios prestados y méritos contraídos por dicho funcionario se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por el Reglamento de 30 de Setiembre de 1857 para que por las personas á quienes interese se exponga en pro y en contra acerca de este asunto lo que tengan por conveniente en el preciso término de diez dias.

Palencia 8 de Julio de 1869.—El Gobernador, Pedro M. Angulo.

Anuncios particulares.

Se arriendan dos molinos harineros en los términos de Santa Cruz y San Cristóbal de Boedo: las condiciones las manifestará su dueño D. Jacinto Franco, vecino de Herrera de Pisuegra.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor. 100